

USUARIO		ARAMIREV		AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 31-08-2023 J25 - EPMS	
FECHA INICIO		31/08/2023			
FECHA FINAL		31/08/2023			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
22564	76147310400320010002600	0025	31/08/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ANTONIO - HENAO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * concede redencion de penas. AI 112 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AI FUE EMITIDO POR EL J 01 EPMS DE TUNJA)//ARV CSA//
22564	76147310400320010002600	0025	31/08/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ANTONIO - HENAO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 0113 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AI FUE EMITIDO POR EL J 01 EPMS DE TUNJA)//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 0112
CAUSA: NI. 25824
NUR: 76147310400320010002600 - L600/2000
SENTENCIADO: JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA
IDENTIFICACIÓN: C.C. 16.231.117
DELITO(S): HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
PENA PRINCIPAL: 29 AÑOS 1 MES 15 DÍAS DE PRISIÓN
DECISIÓN: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

ANTECEDENTES PROCESALES

Por ocurridos el 25 de diciembre de 2000, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago - Valle, mediante sentencia de 20 de febrero de 2002, condenó JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA a la pena principal de 29 años 1 mes y 15 días de prisión, por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de uso personal (fls. 180 c. fallador).

Fue puesto a disposición del presente proceso (NI. 25824) el 21 de abril de 2006. Mediante auto interlocutorio No. 1678 del 16 de junio de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario - Antioquia le concedió la prisión domiciliaria en la que permaneció hasta el 23 de marzo 2017, fecha en que fue capturado dentro del proceso 2017-01166, por el delito de fuga de presos (fls. 57 ss. del c. EPMS Armenia). El 16 de mayo de 2017 se le revocó la medida de aseguramiento dentro del radicado 2017-01166.

Mediante auto interlocutorio No. 992 del 14 de julio de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga - Valle revocó la prisión domiciliaria (fl. 81 ss. del c. EPMS Armenia), motivo por el que el 20 de diciembre de 2017 fue nuevamente capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.

Por jurisdicción y competencia este despacho avocó conocimiento de las diligencias el día 26 de junio de 2018.

La Dirección del Penal El Bame allega documentación para que se proceda a estudiar concesión de redención de pena (posdigitalizado, archivo: "8 NI 25824 Solicitud libertad condicional").

ASUNTO A RESOLVER

¿En el presente caso se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993 para conceder redención de pena?

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, menciona que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de las solicitudes de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, por lo tanto, este despacho es competente para pronunciarse de fondo. Por otra parte, la rehabilitación y resocialización de los sentenciados son funciones de la pena, por esa razón el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza dentro de los centros penitenciarios y carcelarios por parte de los internos, dan lugar a una rebaja significativa de la pena, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 82, 97, 98 y 101 de la Ley 85 de 1993.

1. Por Estudio: hoy se redimen los siguientes certificados.

#	Folio	Periodos	Horas	Labor
18568856	Pag 25 ídem	Abril y mayo de 2022	240	Sobresaliente
18568016	Pag 26 ídem	Septiembre de 2022	132	Sobresaliente
TOTAL			372	

Son 372 horas / 12 = 31 días

El penal allegó los siguientes certificados de conducta:

Folio	Periodos	Calificación
23 ídem	01/03/2022 a 30/11/2022	Ejemplar

INTERLOCUTORIO 0112
CAUSA: NI. 25824

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se supera el límite legal consagrado para las actividades de estudio, que las mismas fueron calificadas como sobresalientes y que la conducta durante el periodo fue calificada como ejemplar, el despacho reconocerá 31 días de redención de pena por concepto de estudio.

NO SE EFECTÚA REDENCIÓN DE PENA con respecto a las actividades desarrolladas en los meses de junio de 2022 (certificado 18568856), julio y agosto 2022 (certificado 18685016), por cuanto las actividades están reportadas en cero (0) horas y la calificación en deficiente.

El certificado 16431015, mes de septiembre de 2016, NO SE REDIME POR AHORA porque no se allega la respectiva calificación de conducta.

OTRAS DETERMINACIONES

- Notifíquese personalmente la presente decisión al sentenciado, entregándole copia de esta.
- Remítase copia de esta decisión al Penal para que se anexe a la hoja de vida del interno.
- Notifíquese esta decisión al Ministerio Público, al correo electrónico dispuesto para tal fin.
- Requírase al Penal para que remita la calificación de conducta de septiembre de 2016.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder redención de pena al señor JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA, equivalente a 31 días por concepto de estudio.

SEGUNDO. El Centro de Servicios Administrativos de estos despachos debe cumplir lo ordenado en otras determinaciones.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior
Asculado
El Secretario

Firmado Por:
Yerald Rodríguez Rodríguez Calderón
Juez Circuito
Juzgado de Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Tunja - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 52799 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69364681100331400a3420a3514761179a46971b41b00ac6813a093123
Documento generado en 17/02/2023 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesjudicial.remajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 723

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 77.864

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 113

FECHA DE ACTUACION: 17-Feb-23

Voz Pro. Tonya

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaimé Henao Valencia

FIRMA PPL: Jaimé Henao Valencia

CC: 16.234.117

TD: 111039

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 22564 - 25 AI 112 Y 113 DE JDO 1 EPMS DE TUNJA JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA- NIEGA LIBERTYAD CONDICONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/05/2023 10:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, me permito devolver este caso, porque si bien el asunto lo avoco el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, las decisiones que se pretende notificar fueron proferidas por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Tunja en febrero de 2023 y por ende debieron ser notificadas al procurador de ese despacho en su momento o si no lo hicieron es a él a quien corresponde la notificación por haberse proferido cuando el caso estaba en el Juzgado Primero de Tunja.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 9:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22564 - 25 AI 112 Y 113 DE JDO 1 EPMS DE TUNJA JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA- NIEGA LIBERTYAD CONDICONAL

Buenos días doctora, se remite AI 112 Y 113 DE JDO 1 EPMS DE TUNJA JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA- NIEGA LIBERTYAD CONDICONAL, para su notificación.

Se adjunta AS 1237 en el cual se ordena realizar notificación de los autos en mención.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigir las al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 0113
NUR: 76147310400320010002600 - L.600/00
CAUSA: NI. 25824
SENTENCIADO: JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA
IDENTIFICACIÓN: C.C. 16.231.117
DELITO(S): HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
PENA PRINCIPAL: 29 AÑOS 1 MES 15 DÍAS DE PRISIÓN
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve la solicitud de libertad condicional del interno JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA, conforme documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad El Barne (posdigitalizado, archivo: "8 NI 25824 Solicitud libertad condicional.pdf").

ANTECEDENTES PROCESALES

Por ocurridos el 25 de diciembre de 2000, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago - Valle, mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2002, condenó JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA a la pena principal de 29 años 1 mes y 15 días de prisión, por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de uso personal (fls. 180 c. fallador).

Fue puesto a disposición del presente proceso (NI. 25824) el 21 de abril de 2006. Mediante auto interlocutorio No.1678 del 16 de junio de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario - Antioquia le concedió la prisión domiciliaria en la que permaneció hasta el 23 de marzo 2017, fecha en que fue capturado dentro del proceso 2017-01166, por el delito de fuga de presos (fls. 57 ss. del c. EPMS Armenia). El 16 de mayo de 2017 se le revocó la medida de aseguramiento dentro del radicado 2017-01166.

Mediante auto interlocutorio No.992 del 14 de julio de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga - Valle revocó la prisión domiciliaria (fl.81 ss. del c. EPMS Armenia), motivo por el que el día 20 de diciembre de 2017 fue nuevamente capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.

Por jurisdicción y competencia este despacho avocó conocimiento de las diligencias el día 26 de junio de 2018.

Si bien se había resuelto el subrogado en auto del 01 de julio de 2022, las circunstancias pueden haber variado con el paso del tiempo, máxima cuando se trata del factor subjetivo, recordado que las decisiones en sede de ejecución de penas hacen tránsito a cosa juzgada formal y no material, por lo que se procede a estudiar nuevamente el asunto.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del principio de favorabilidad penal ¿cuál sería la norma aplicable ante las diferentes modificaciones legales de que ha sido objeto el sustituto de la libertad condicional (art. 64 Ley 599/00)?

¿Se dan todos los presupuestos contenidos en el original artículo 64 ibidem, en concordancia con el art. 480 de la Ley 600 de 2000, para concederle la libertad condicional al sentenciado?

COMPETENCIA.

El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben, de oficio o a petición de parte, reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los requisitos.

El numeral 3º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen lo relacionado con la libertad condicional y su revocatoria. Igualmente, el numeral 7º idem, establece que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aplicación del principio de favorabilidad, cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la

Causa NI 25824
Interlocutorio 0113

sanción penal; por ende, este operador judicial es competente para tomar decisión de fondo en el sub lite.

MARCO JURÍDICO.

Principio Favorabilidad Penal.

El principio de la favorabilidad tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 599 del 2000, de donde podemos concluir que dicho principio es una garantía fundamental con pleno respaldo constitucional en materia penal, cuyo contenido se expresa de manera concreta por la Corte Suprema de Justicia, así:

"Ahora bien los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de otra."

De acuerdo con la constitución política y las normas penales vigentes, deben existir como mínimo dos leyes para aplicar el principio de favorabilidad: una ley que sirvió de sustento para proferir la condena, porque era la vigente para el momento en que se cometió la conducta ilícita, y otra ley que se promulga con posterioridad, cuyo contenido favorece de alguna manera al sentenciado en la ejecución de la sanción impuesta.

Libertad condicional - art. 64 Ley 599 de 2000

El artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De cara a la libertad condicional, este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el art. 64 de la ley 599 de 2000, el que ha sido modificado por las leyes 890 de 2004, ley 1453 de 2011 y por último ley 1709 de 2014.

Además, el artículo 68A de la ley 599 de 2000, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

Hoy la modificación normativa de la Ley 1709 de 2014 nos deja los siguientes requisitos para la concesión de la libertad condicional:

- Valoración previa de la conducta punible.
- La imposición de pena privativa de libertad al sentenciado.
- El descuento de las 3/5 partes de la condena.
- Certificación de buena conducta y desempeño durante la privación de la libertad, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.
- Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado

CASO CONCRETO.

En el caso sub examine llega documentación remitida por el Penal El Barne para que sea estudiada la concesión de la libertad condicional a JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA, quien cometió el delito en vigencia del art 64 original de la Ley 599 de 2000, por lo que se hace necesario estudiar favorabilidad penal por el tránsito normativo

Análisis de la favorabilidad penal

En el caso sub examine llega documentación para que sea estudiada la concesión de la libertad condicional al condenado, quien cometió los ilícitos en diciembre de 2000, es decir, fue sancionado en vigencia del art. 64 original de la Ley 599 de 2000.

Las modificaciones a la figura jurídica de la libertad condicional no pueden valorarse en abstracto, sino que necesariamente deben confrontarse con el caso concreto, para establecer cuál es la norma más favorable, y a partir de allí estudiar el cumplimiento de los respectivos requisitos.

En lo que respecta al original art. 64, se requiere de buena conducta del interno durante el tiempo de reclusión, y el descuento equivalente a las 3/5 partes de la pena.

¹ CSJ. AP. 20 de noviembre de 2013, Rad. 42111.

La Ley 890 de 2004 endureció los requisitos y estableció la previa valoración de la gravedad de la conducta por el Juez, la acreditación del cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y el pago total de la multa y la reparación de la víctima.

Por su parte la ley 1453 de 2011 estableció como requerimientos de procedencia la valoración de la gravedad de la conducta punible, cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, y buena conducta durante el tratamiento penitenciario. La concesión quedó supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas.

Con la Ley 1709 del año 2014 se exigirá, previa valoración por el Juez de la conducta punible, el descuento equivalente a las 3/5 partes de la pena, el buen comportamiento y desempeño durante el tiempo de reclusión, la verificación que el sentenciado cuenta con arraigo social y familiar, y el pago de perjuicios o su aseguramiento.

Por lo tanto, verificada la situación jurídica plasmada en la sentencia condenatoria, en el caso en particular la Ley 599 de 2000 art. 64 original le es más favorable al aquí sentenciado, pues los requisitos que le son exigibles tan solo corresponden a la conducta durante el tiempo de reclusión y el descuento equivalente a las 3/5 partes de la pena, dejando de lado exigencias de índole subjetivo, como la valoración de la gravedad de la conducta punible, y objetivos, como pago o aseguramiento de multa e indemnización de perjuicios, arraigo, delitos excluido conforme el art 68A CP, entre otros. Por tanto, se aplicará por favorabilidad penal ultractiva el articulado original en cita, y a partir de allí se estudiarán los requisitos.

Análisis cumplimiento requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la condena.

Pena a cumplir.

El sentenciado fue condenado a la pena privativa de la libertad de 349 meses 15 días de prisión.

Tres quintas partes de la pena.

Las tres quintas partes de la pena equivalen a 209 meses 21 días de prisión, cifra que se satisface, como se explicará a continuación:

Descuento Físico.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa, de conformidad con lo que reposa en el expediente así:

- Fue puesto a disposición del presente proceso (NI. 25824) el 21 de abril de 2006. Mediante auto interlocutorio No. 1878 de fecha 16/06/2016, el Juzgado EPMS del Santuario - Antioquia le concedió la prisión domiciliaria en la que permaneció hasta el 23 de marzo 2017 (esto dentro del NI. 25824), fecha en que fue capturado dentro del proceso 2017-01166, por el delito de fuga de presos (fls. 57 ss del c. EPMS Armenia). El 18 de mayo de 2017 se le revocó la medida de aseguramiento dentro del radicado 2017-01166. Es decir, que se abonó 131 meses 2 días.
- Mediante auto interlocutorio No. 992 de fecha 14/07/2017, el Juzgado Tercero EPMS Buga (Valle) revocó la prisión domiciliaria (fl. 81 ss del c. EPMS Armenia), motivo por el que fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias el día 20 de diciembre de 2017, permaneciendo privado de la libertad hasta la fecha, es decir 61 meses 27 días.
- En total ha estado privado de la libertad 192 meses 29 días

Redención de pena.

FECHA	AUTO	FOUOS	AUTORIDAD	CANTIDAD
9/10/2007	00928	22 c 3 EPMS Dorado	Juzgado 1° EPMS Dorado	81 días
14/01/2008	0061	33 c 3 EPMS Dorado	Juzgado 1° EPMS Dorado	48,5 días
11/09/2008	0068	52 c 3 EPMS Dorado	Juzgado 1° EPMS Dorado	108 días
09/02/2009	0138	58 c 3 EPMS Dorado	Juzgado 1° EPMS Dorado	13 días
28/02/2011	0157	25 c 4 EPMS Dorado	Juzgado 1° EPMS Dorado	40 días
13/05/2011	0016	45 c 4 EPMS Dorado	Juzgado 1° EPMS Dorado	84,5 días
28/07/2011	0045	56 c 4 EPMS Dorado	Juzgado 1° EPMS Dorado	38 días
14/10/2011	0044	67 c 4 EPMS Dorado	Juzgado 1° EPMS Dorado	19,5 días
31/1/2011	801	79 c 4 EPMS Dorado	Juzgado 1° EPMS Dorado	11 días
01/02/2012	061	100 c 4 EPMS Dorado	Juzgado 1° EPMS Dorado	20 días
07/03/2012	207	110 c 4 EPMS Dorado	Juzgado 1° EPMS Dorado	11 días
27/04/2012	362	132 c 4 EPMS Dorado	Juzgado 1° EPMS Dorado	31 días
22/10/2013	23336	263 c 4 EPMS Dorado	Juzgado Descongestión de EPMS Santuario	25 días
30/07/2014	2337	346 c 4 EPMS Dorado	Juzgado Descongestión de EPMS Santuario	28,5 días

27/08/2015	2512	430 c 4 EPMS Dorado	Juzgado Descongestión de EPMS Santuario	56 días
13/1/2015	3040	436 c 4 EPMS Dorado	Juzgado Descongestión de EPMS Santuario	39 días
24/1/2015	3916	464 c 4 EPMS Dorado	Juzgado Descongestión de EPMS Santuario	53,5 días
26/01/2016	0174	479 c 4 EPMS Dorado	Juzgado Descongestión de EPMS Santuario	25 días
06/05/2016	1300	501 c 4 EPMS Dorado	Juzgado Descongestión de EPMS Santuario	37,5 días
16/05/2016	1677	545 c 4 EPMS Dorado	Juzgado Descongestión de EPMS Santuario	13 días
10/04/2019	0391	39 c EPMS Tunja	Juzgado 1° de EPMS Tunja	113 días
12/05/2020	0532	133 c EPMS Tunja	Juzgado 1° de EPMS Tunja	96,5 días
25/09/2020	1043	170 c EPMS Tunja	Juzgado 1° de EPMS Tunja	47,8 días
29/05/2021	0598	215 c EPMS Tunja	Juzgado 1° de EPMS Tunja	58,5 días
07/01/2022	014	258 c EPMS Tunja	Juzgado 1° de EPMS Tunja	36 días
01/07/2022	0768	317 c 2 EPMS Tunja	Juzgado 1° de EPMS Tunja	32 días
17/02/2023	0112	c 2 EPMS Tunja	Juzgado 1° de EPMS Tunja	31 días
TOTAL				1196,8 días o 39 meses 25,8 días

Rebaja del artículo 70 de la ley 975 de 2005:

Mediante auto interlocutorio No. 0051 de 14 de febrero de 2008 el Juzgado Primero de EPMS de La Dorada, concedió rebaja de 2 años 11 meses (fls. 129 cuaderno c 2 EPMS)

La sumatoria de los dos factores anteriores arroja el siguiente resultado:

Factores	Tiempo
Descuento físico	192 meses 29 días
Redención de pena	39 meses 25,8 días
Rebaja de 10%	35 meses
Total	267 meses 24,8 días
3/5 parte de la pena	209 meses 21 días

El despacho observa que el sentenciado cumple con el requisito objetivo.

b. Valoración del comportamiento del interno, que permita deducir motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Frente a este aspecto se encuentra lo siguiente:

- La conducta reportada fue calificada en el grado de buena y ejemplar entre el periodo de 28 de junio de 2006 al 30 de noviembre de 2022, a excepción de los periodos del 12 de septiembre al 11 de marzo de 2008, 11 de junio a 09 de septiembre de 2009, en los que le fue calificada la conducta como mala y regular.
- El interno no se ha hecho merecedor de sanciones disciplinarias en los años de privación de libertad (Cartilla biográfica).
- Al condenado le fue revocada la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del CP, concedida dentro de la presente causa mediante auto del 14 de julio de 2017 expedido por el Juez tercero homólogo de Buga (fl. 81 c. EPMS Armenia). Esto se debió a dos transgresiones del condenado a las obligaciones impuestas con el sustituto, una en fecha 20 de octubre de 2016 y otra en fecha 23 de marzo de 2017. Esta situación le originó un proceso penal por fuga de presos, en la que fue condenado a 24 meses prisión. Por medio de Resolución N° 0072 de 24 de enero de 2023, el Consejo de Disciplina del Penal El Borne emite concepto desfavorable para el otorgamiento de libertad condicional al interno, con fundamento en que presenta desempeño deficiente en varios periodos de actividades de redención de pena, la revocatoria del subrogado de la prisión domiciliaria, y la posterior condena por el delito de fuga de presos.
- En cuanto a actividades previstas para redimir pena, encontramos que el sentenciado ha desarrollado actividades de redención de pena desde el momento en que fue privado de la libertad, tal como se observa en la cartilla biográfica, y actualmente realiza actividad en el área de estudio, con calificaciones deficientes en los periodos correspondientes a junio y julio de 2008, noviembre y diciembre de 2011, y más recientes mayo de 2020, mayo a noviembre de 2021, febrero y junio a agosto de 2022.

Con estas precisiones, encuentra el Despacho que existe un hecho que marca muy negativamente la conducta del interno dentro de su reclusión, con efectos nefastos sobre su interiorización del tratamiento penitenciario, y que debe trasmitir sus consecuencias adversas hasta el día de hoy, esto es, la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas, sin justificación alguna. Los actos injustificados que generaron la revocatoria del sustituto son relativamente recientes (2016-2017), y denotan un desinterés e irrespeto

por las reglas impuestas por el Estado, actos que demuestran que no valor la confianza que la justicia y la sociedad han depositado en él a través de la concesión del sustituto.

Por otra parte, y para verificar su asimilación del tratamiento penitenciario luego de la transgresión a sus obligaciones en prisión domiciliaria, el sujeto presenta conducta calificada en grado deemplar permanentemente desde diciembre de 2017, no obstante, su desarrollo de las actividades válidas para redención de pena deja mucho que desear, puesto que en fechas recientes ha merma ostensiblemente su responsabilidad con las miras, ya que durante la mayor parte del año 2021 y varios meses del 2022 presentó calificaciones deficientes de desempeño en sus actividades académicas, lo que sin lugar a duda afecta la valoración sobre la progresión en el tratamiento penitenciario, y ech a al traste un pronóstico favorable sobre su readaptación social.

Ya en anterior oportunidad se había negado la libertad condicional por el factor subjetivo (julio de 2022), a la espera de verificar a largo plazo la mejora en su asimilación del tratamiento penitenciario, pues si bien su conducta fue excelente, desmejoro en las actividades válidas para redención de pena.

Cabe resaltar que las actividades de redención de pena son piezas clave en el tratamiento penitenciario, ya que a través de ellas se brindan al interno herramientas para una mejor adaptación a la sociedad cuando vuelva a la libertad a través de un subrogado o definitivamente. Es por ello pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional que en sentencia T-23 de 2011 al respecto indicó:

La Corte Constitucional ha señalado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales: la primera de ellas, referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan reducir pena y el derecho fundamental a la libertad personal. Desde esa óptica, los Establecimientos Penitenciarios y Carcerarios tienen el deber de restituir los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello depende, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos. (Négula propia del despacho).

Lo dicho permite afirmar que el penado, a más de haber transgredido gravemente las obligaciones propias de la medida domiciliaria, lo que le valió su revocatoria, ha presentado en el año inmediatamente anterior una desmejora en su compromiso con las actividades de redención de pena, lo que denota que en su asimilación de los fines de la pena se presentó un serio retroceso. Entonces, en este caso la valoración sobre el aspecto de conducta y desempeño en el tratamiento penitenciario se ve afectado, pues su compromiso con el tratamiento penitenciario no ha sido el esperado, dada la falta de compromiso y de responsabilidad reciente y extensa en el desarrollo de actividades de redención de pena.

Lo dicho implica que el interno requiere de continuidad en su tratamiento penitenciario en prisión, hasta que se verifique a largo plazo la asimilación de los fines de la pena, y pueda tenerse un pronóstico satisfactorio de su resocialización, el que, por ahora, se lea, es incierto. Si bien se observa un buen comportamiento desde que fue nuevamente privado de la libertad, considera el despacho que no es suficiente para dar un veredicto favorable, ya que durante el tiempo de su privación de la libertad ha mostrado desinterés en las actividades de redención de pena por un lapso considerable y reciente.

Atunada a esta postura, tenemos el concepto desfavorable del Penal El Bame para la concesión del subrogado, aduciendo incumplimiento del factor subjetivo, lo que tiene un peso importante en la decisión sobre la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario intramuros, pues es el Penal el que conoce de primera mano el proceso de asimilación de los fines de la pena de sus reclusos.

De acuerdo con lo anterior, y de cara a los fines de la pena, se puede afirmar que nos encontramos con un interno cuyo proceso de resocialización, el cumplimiento de las reglas del Penal y la interiorización del tratamiento penitenciario NO ES SATISFACTORIO, por lo que necesita continuar privado de la libertad hasta que demuestre a largo plazo que los fines de la pena han sido asimilados, en específico prevención especial y readaptación social.

VALENCIA del régimen penitenciario.

Conclusión.

En síntesis, el sentenciado a la presente fecha no reúne el requisito subjetivo para la concesión de la libertad condicional de conformidad con lo consagrado en los artículos 64 de la Ley 559

de 2000, modificado por el art. 30 Ley 1709 de 2014, por lo que se debe NEGAR EL ACCESO AL SUBROGADO.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Notifíquese personalmente la presente decisión al sentenciado, entregándole copia de esta.
2. Remítase copia de esta decisión al Penal para que se integre a la hoja de vida del interno.
3. Notifíquese personalmente la decisión al Ministerio Público, al correo electrónico dispuesto para tal fin.

DECISIÓN

En virtud de lo consignado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR al señor JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO. El Centro de Servicios Administrativos debe cumplir con lo ordenado en otras determinaciones.

TERCERO. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Vesid Rodrigo Rodríguez Calderón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Tunja - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c05b4e205a5c01f0a0a9e2c050c0d0c0a3a209e11a0b79c7f72000b7000e
Documento generado en 17/02/2023 05:12:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 723

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 77.864

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 113

FECHA DE ACTUACION: 17-Feb-23

Voz Pro. Tonya

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaimé Henao Calender

FIRMA PPL: Jaimé Henao Calender

CC: 16.231.117

TD: 111039

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 22564 - 25 AI 112 Y 113 DE JDO 1 EPMS DE TUNJA JAIME ANTONIO HENAO
VALENCIA- NIEGA LIBERTYAD CONDICONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/05/2023 10:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, me permito devolver este caso, porque si bien el asunto lo avoco el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, las decisiones que se pretende notificar fueron proferidas por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Tunja en Febrero de 2023 y por ende debieron ser notificadas al procurador de ese despacho en su momento o si no lo hicieron es a él a quien corresponde la notificación por haberse proferido cuando el caso estaba en el Juzgado Primero de Tunja.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 9:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22564 - 25 AI 112 Y 113 DE JDO 1 EPMS DE TUNJA JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA- NIEGA
LIBERTYAD CONDICONAL

Buenos días doctora, se remite AI 112 Y 113 DE JDO 1 EPMS DE TUNJA JAIME ANTONIO HENAO
VALENCIA- NIEGA LIBERTYAD CONDICONAL, para su notificación.

Se adjunta AS 1237 en el cual se ordena realizar notificación de los autos en mención.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**,
por lo tanto se solicita dirigir las al
correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 723

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 77.864

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 113

FECHA DE ACTUACION: 17-Feb-23

Voz Pro. Tunja

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaimé Henao Valencia

FIRMA PPL: Jaimé Henao Valencia

CC: 16.231.117

TD: 111039

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 22564 - 25 AI 112 Y 113 DE JDO 1 EPMS DE TUNJA JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA- NIEGA LIBERTYAD CONDICONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/05/2023 10:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, me permito devolver este caso, porque si bien el asunto lo avoco el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, las decisiones que se pretende notificar fueron proferida por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Tunja en Febrero de 2023 y por ende debieron ser notificadas al procurador de ese despacho en su momento o si no lo hicieron es a él a quien corresponde la notificación por haberse proferido cuando el caso estaba en el Juzgado Primero de Tunja.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 9:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22564 - 25 AI 112 Y 113 DE JDO 1 EPMS DE TUNJA JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA- NIEGA LIBERTYAD CONDICONAL

Buenos días doctora, se remite AI 112 Y 113 DE JDO 1 EPMS DE TUNJA JAIME ANTONIO HENAO VALENCIA- NIEGA LIBERTYAD CONDICONAL, para su notificación.

Se adjunta AS 1237 en el cual se ordena realizar notificación de los autos en mención.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**,

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo ventanilla2csjepmsbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.